

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto
por ORLANDO DUARTE ROJAS en contra
ENRIQUE ARDILA FRANCO Director de
Reparación de la UNIDAD PARA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS –UARIV**

RAD: 68-861-3184-002-2021-00029-02.

Consulta Auto Sancionatorio.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el grado Jurisdiccional de Consulta en torno a la decisión sancionatoria impuesta dentro del trámite del Incidente de Desacato con ocasión de la Acción de Tutela

interpuesta por ORLANDO DUARTE ROJAS en contra ENRIQUE ARDILA FRANCO Director de Reparación de la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV

ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, se tramitó la Acción de Tutela propuesta por el señor ORLANDO DUARTE ROJAS. Esta acción terminó con decisión estimatoria, la cual dispuso amparar derechos fundamentales y a la vez, ordenó en el numeral segundo lo siguiente:

*“...**SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de la norma aplicable al caso concreto, deje sin efectos el artículo primero de la Resolución No. 20212862 del 12 de abril de 2021, donde no revocó la decisión proferida mediante Resolución N° 04102019-723708 del 13 de julio de 2020, y en su lugar, resuelva la solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1., y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, teniendo en cuenta el Certificado de Discapacidad del señor ORLANDO DUARTE ROJAS emitido por los profesionales del equipo multidisciplinario de salud de la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga –ISABU-, fechado 24 de marzo de 2021, e inicié el procedimiento*

administrativo requerido para determinar el monto y asignación al accionante a la indemnización administrativa por tratarse de una víctima del conflicto armado colombiano de manera prioritaria, el cual, en todo caso no podrá superar un (1) mes”.¹.

2º. El accionante solicitó mediante escrito² que se requiriera por desacato a la Unidad accionada, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la parte Resolutiva del fallo de tutela de fecha seis (6) de mayo de 2021 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral de fecha dos (2) junio de 2021.

3º. Se dispuso³ el requerimiento previo al Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en un término perentorio acatara integralmente el fallo de tutela. Igualmente, al Director General de la misma entidad accionada para que verificará su cumplimiento y se hiciera lo pertinente con la iniciación del proceso disciplinario. La entidad accionada guardó silencio.

4º. Al observar que no se materializó la orden de tutela, se dio apertura⁴ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de

¹ Ver providencia de fecha 6 de mayo de 2021, archivo digital 03 del expediente.

² Ver Archivo digital 02 Cuaderno principal incidente de desacato.

³ Ver providencia del 8 de junio de 2021, archivo electrónico 05.

⁴ Ver providencia del 21 de junio de 2021, archivo electrónico 009.

DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la –UARIV-; igualmente se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la pretensa existencia de alguna infracción disciplinaria por parte del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la –UARIV- en calidad de superior jerárquico del Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR DE REPARACIÓN de la entidad y al Jefe de la Oficina de Control INTERNO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la –UARIV-, para que proceda conforme a su ámbito funcional a investigar los hechos generadores de la apertura del Incidente. La entidad accionada guardó silencio.

5º. Mediante providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno⁵, se decretaron pruebas solicitadas por el accionante y la Juzgadora de instancia se abstuvo de decretar pruebas de oficio.

6º. El Juzgado en la decisión⁶ que se Consulta, resolvió de fondo sancionar al director de Reparación de las Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Se impuso el arresto y multa pecuniaria, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

⁵ Ver archivo 015 *ibídem*.

⁶ Ver providencia del 2 de julio de 2021 archivo 0020 *ibídem*.

Los fundamentos de apoyo para disponer lo anterior, se resumen sustancialmente en que, es claro que el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA –UARIV-, no ha dado muestras de comparecer a este trámite incidental, ya que en las dos etapas procesales el funcionario implicado no efectuó manifestación alguna en torno a la orden constitucional dada, por lo anterior existe certeza de que no se ha cumplido la orden de tutela.

7°. Estando en trámite del grado jurisdiccional de consulta, la entidad incidentada a través de correo electrónico solicita se *revoque y/o suspenda la sanción impuesta al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, hasta tanto se materialice el pago de los recursos de la medida indemnizatoria puesto que, tal y como se expuso se están realizando las gestiones administrativas pertinentes para informar la fecha de pago lo más pronto posible; se revoque en todas sus partes la decisión contenida en la providencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia y como consecuencia de ello se dé “ POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA” por considerar probado el cumplimiento del fallo y se ordene el archivo.* Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas.

Que, el señor ORLANDO DUARTE ROJAS, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2021, presentó solicitud de Revocatoria

Directa en contra de la Resolución N° 04102019-723708 - del 13 de julio de 2020, dicha solicitud fue resuelta mediante la Resolución No. 20214956 del 24 de junio de 2021, la cual resolvió DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida mediante Resolución No 20212862 del 12 de abril de 2021 y por consiguiente REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución N° 04102019-723708 - del 13 de julio de 2020, en lo referente a lo dispuesto en el artículo segundo, respecto de lo resuelto a nombre del señor ORLANDO DUARTE ROJAS, en el sentido de aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, y en su lugar, ordenar tramitar la solicitud del accionante a través de la ruta prioritaria, de manera que se gestione la entrega prelativa de los recursos de indemnización administrativa a su favor.

Que, para conocer el contenido completo de la decisión, y poder realizar el proceso de notificación del ciudadano, se solicitó al accionante enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co. Con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Conforme a lo anterior, mediante Comunicación N° 202172020473751 de fecha 13 de julio de 2021, se informó a la parte accionante que nos estaremos comunicando a los

números de contacto aportados para informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa, para ello es necesario que el accionante mantenga debidamente actualizados sus datos de contacto.

No obstante, lo anterior, que la entidad se procedió a anexar a la Comunicación N° 202172020473751, copia de la Resolución No. 20214956 del 24 de junio de 2021, para conocimiento del accionante.

Por lo anterior, informan que se están realizando todas las gestiones administrativas tendientes a informar lo más pronto posible la fecha de pago de la indemnización administrativa solicitada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los presupuestos necesarios exigidos para imponer la sanción por desacato a un fallo de tutela, encuentra la Sala que la orden fue cumplida íntegramente con posteridad a su imposición y, por ende, se estructuran los presupuestos para ser revocada.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado,

reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”⁷.

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e

⁷ Corte Constitucional. Sent. T-421-03, citada en CSJ ATC, 21 sep. 2011 rad. 01940-00; ATC, 5 jul. 2012, rad. 01313-00;.ATC, 3 oct. 2013, rad.00068-02, ATC101-2016, ATC1555-2016, 17 mar rad. 00485-01 y ATC 0003-2020 del 14 de enero.

inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), específicamente en lo siguiente:

“...ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de la norma aplicable al caso concreto, deje sin efectos el artículo primero de la Resolución No. 20212862 del 12 de abril de 2021, donde no revocó la decisión proferida mediante Resolución N° 04102019-723708 del 13 de julio de 2020, y en su lugar, resuelva la solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1., y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, teniendo en cuenta el Certificado de Discapacidad del señor ORLANDO DUARTE ROJAS emitido por los profesionales del equipo multidisciplinario de salud de la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga –ISABU-, fechado 24 de marzo de 2021, e inicié el procedimiento administrativo requerido para determinar el monto y asignación al accionante a la indemnización administrativa por tratarse de una víctima del conflicto armado colombiano de manera prioritaria, el cual, en todo caso no podrá superar un (1) mes.”

Para esta Corporación, es claro que la orden de tutela concretó dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución No. 20212862 del 12 de abril de 2021, y en su lugar, resuelva la solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa teniendo en cuenta el Certificado de Discapacidad del señor ORLANDO DUARTE ROJAS e **“iniciar”**, el procedimiento administrativo para determinar el monto de la asignación.

En el trámite incidental, y a pesar de estar debidamente notificada la entidad optó por guardar silencio. Sin embargo, estando en trámite el grado jurisdiccional de consulta, el día de ayer sobre las 6:22 de la tarde vía correo electrónico informó y allegó lo siguiente:

“Que mediante la Resolución No. 20214956 del 24 de junio de 2021, la cual resolvió DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida mediante Resolución No 20212862 del 12 de abril de 2021 y por consiguiente REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución N° 04102019-723708 - del 13 de julio de 2020, en lo referente a lo dispuesto en el artículo segundo, respecto de lo resuelto a nombre del señor ORLANDO DUARTE ROJAS, en el sentido de aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, y en su lugar, ordenar tramitar la solicitud del accionante a través de la ruta prioritaria, de manera que se gestione la entrega

prelativa de los recursos de indemnización administrativa a su favor.

Ciertamente, se allegó la Resolución No. 20214956 del 24 de junio de 2021 en donde se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida mediante **Resolución No 20212862 del 12 de abril de 2021**, conforme a la motivación anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución N° 04102019-723708 - del 13 de julio de 2020, en lo referente a lo dispuesto en el artículo segundo, respecto de lo resuelto a nombre del señor **ORLANDO DUARTE ROJAS**, en el sentido de aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y en su lugar, ordénese tramitar su solicitud a través de la ruta prioritaria, de manera que se gestione la entrega prelativa de los recursos de indemnización administrativa a su favor.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor del señor **ORLANDO DUARTE ROJAS**, por consiguiente, se remite al área de Reparación Administrativa para que aplique el criterio de priorización por enfermedad al señor **ORLANDO DUARTE ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5772890.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 04102019-723708 – del 13 de julio de 2020, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al señor **ORLANDO DUARTE ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5772890, de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: *El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.*⁸

Ahora bien, conforme a la anterior resolución, en el numeral “CUARTO” se informa que las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 04102019-723708 – del 13 de julio de 2020, continúan vigentes, y esto es, en la cual se reconoció el derecho del señor ORLANDO DUARTE ROJAS y de su grupo familiar, a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Para esta Sala es claro que el incidentante en el escrito genitor expuso que no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela. Y de acuerdo con los antecedentes resaltados, es evidente para la Colegiatura que la sanción impuesta por la a quo, se apoyó fundamentalmente en que no se había dado cumplimiento a lo ordenado, puesto que, a pesar de la orden compleja ni siquiera la entidad contestó sus requerimientos.

En ese estado de cosas, claro resulta que del proceso se derivan razones atendibles que impiden colegir que la entidad accionada, a través de las personas responsables de cumplir la orden de tutela, están aún en Desacato o plena rebeldía, frente a la orden de tutela que fue impuesta, por ello ciertamente se constata objetivamente su cumplimiento

⁸ Archivo 0003 Carpeta del Tribunal del expediente electrónico

integral conforme a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, la solicitud del incidentante que en principio había sido atendida favorablemente, por no haber sido encontrada como cumplida, no es la misma en estos momentos, al constatarse su cumplimiento.

En atención a lo expuesto y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, esta Corporación deberá revocar la decisión impuesta y consecuentemente declarar que se suscita hecho superado, al demostrarse que la autoridad accionada dio cumplimiento a la orden por la cual se dio inicio al incidente de desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: REVOCAR por hecho superado el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual sancionó

a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSOLVER al citado funcionario por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del incidente de desacato.

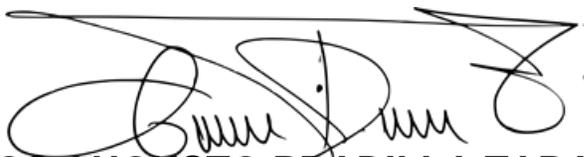
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al incidentante y al incidentado, y a la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, así mismo al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

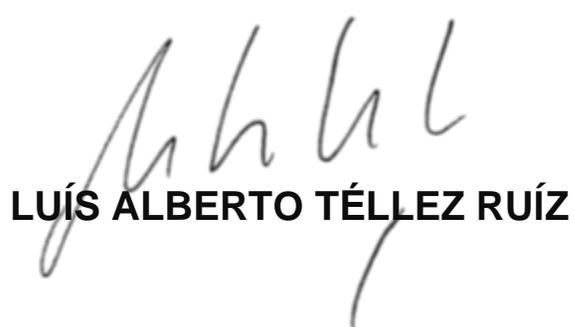
Los Magistrados,


JAVER GONZÁLEZ SERRANO⁹

⁹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ